

JUR 2005\224328

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 1791/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 29 julio

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 2328/1998.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. M^a Antonia Lallana Duplá.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL.

Texto:

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01791/2005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE EN VALLADOLID

65590

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2005 0103413

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002328 /1998

Sobre ADMINISTRACION PUBLICA

De D/ña. TRANSPORTES BARCENA S L

Representante: SR. VERDUGO REGIDOR

Contra D/ña. JEFATURA PROVINCIAL TRAFICO VALLADOLID

Representante: ABOGADO DEL ESTADO

SENTEN CIA Núm. 1791

En Valladolid, a veintinueve de julio de dos mil cinco, habiendo visto los presentes autos la Ilma. Sra. D^a MARÍA ANTONIA LALLANA DÚPLÁ Magistrada de la Sala de lo Contencioso-

administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, constituida como órgano unipersonal al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única, 2 de la Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los que se impugna:

La resolución de 3 de abril 1998, de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución recaída en el expediente nº 47/004242354/9 de los tramitados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid, que impuso a la recurrente una sanción de 250.000 ptas. de multa, por la infracción que en la misma se indica.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La mercantil "Transportes Bárcena, S.L.", representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Consuelo Verdugo Regidor, y defendida por el Letrado D. Severino Cano Vinagrero.

Como demandada: Administración General del Estado (Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid), representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, publicado edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando la demanda declare la nulidad del acto administrativo impugnado, por ser contrario al ordenamiento jurídico, dejando la sanción impuesta sin efecto y sólo de forma subsidiaria declare la infracción cometida como infracción leve e imponiendo una sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba se desarrollo con el contenido que obra en autos.

CUARTO.- Presentados los escritos de conclusiones por las partes, quedaron conclusos los autos. Mediante providencia de veintinueve de abril de dos mil cinco se puso en conocimiento de las partes, que en cumplimiento de lo acordado por la Presidencia de esta Sala, al amparo de lo señalado en la Disposición Transitoria Única. 2 de la Ley Orgánica 6/98, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala se constituía para conocer de este proceso por un solo Magistrado y que sería resuelto por la Magistrada Ilma. Sra. D^a MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ.

Por providencia de 26 de julio del corriente quedaron de nuevo conclusos los autos.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En este recurso contencioso administrativo se impugna

la resolución de 3 de abril 1998, de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución recaída en el expediente nº 47/004242354/9 de los tramitados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid, que impuso a la recurrente una sanción de 250.000 ptas. de multa, al considerar acreditada la comisión de los hechos infractores imputados consistentes en "Circular transportando mercancías peligrosas, sosa standard, con paneles de peligro 80-1824, careciendo de carta de porte. Presenta albarán núm. 23651 no figurando los datos exigibles en carta", que se tipifican como constitutivos de una infracción del art. 197.B en relación con el art. 201 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por R.D. 1211/90, de 28 de septiembre, y del art. 34.b del R.D. 74/92, de 31 de enero; y se solicita en la demanda la nulidad de la resolución impugnada.

Frente a ello la Abogacía del Estado ha solicitado la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO.- El principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución. y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia de 21 de julio de 1998, entre otras, comporta- como se refleja en esa sentencia - que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie este obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

TERCERO.- La alegación formulada por la recurrente de la falta de acreditación de la infracción sancionada no puede aceptarse pues imputada a la actora la comisión de una infracción muy grave prevista en el art. 34.b del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por R.D. 74/92, de 31 de enero, que sanciona, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 140 de la Ley 16/1987 sobre Ordenación de los Transportes Terrestres, la realización del transporte de mercancías peligrosas en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas, hay que indicar que consta acreditada la realización de los hechos imputados mediante el boletín de denuncia formulada en fecha de 4 de octubre de 1997 por los agentes de la Guardia Civil de Tráfico, del que se dio copia en el acto de formularla al conductor del camión denunciado, habiéndose dado traslado de la denuncia a la empresa recurrente mediante oficio acordado en fecha de 15 de octubre de 1997 por la Jefa de la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid, que fue notificada a la empresa en fecha de 22 de octubre de 1997 sin que la misma presentase alegaciones frente a la denuncia, pues ha de tenerse en consideración que los hechos denunciados gozan de la presunción legal de veracidad conforme señala el art. 22 en relación con el art. 14 y 15 del RD 1211/90, de 28 de septiembre. Ha de indicarse que las pruebas obrantes en el expediente no se han desvirtuado por la parte actora mediante la actividad probatoria desplegada en el proceso, pues no se ha acreditado que el albarán presentado a los Guardias Civiles denunciadores reuniera los requisitos reglamentariamente exigibles a la carta de porte en el ámbito del transporte de las mercancías peligrosas.

Ha de tenerse en cuenta que los hechos sancionados consisten en circular transportando mercancías peligrosas por carretera, sosa standard, careciendo de carta de porte u otro documento que lo sustituya que contenga los datos exigibles en la carta, por lo que resulta irrelevante a efectos de la correcta tipificación de los hechos la circunstancia, por otra parte no acreditada, de que existiera tal carta de porte, cuando el hecho cierto es que tal documento no acompañaba a la carga transportada al tiempo de formularse la denuncia y que el albarán presentado por el conductor a los agentes denunciadores no reunía los requisitos reglamentarios. En este punto se destaca que figura en el expediente como ampliación al boletín de denuncia que solicitada la carta de porte el conductor presentó un albarán en el que sólo figura la mercancía que transportaba, los kilos (Sosa-26.020 kg.) y el destinatario, así como que el mencionado albarán carecía de los datos esenciales que establece el marginal 2002 como son el número de identificación de la mercancía, la clasificación de la misma así como la certificación del expedidor como que la mercancía se admite al transporte por carretera.

En cuanto a la pretendida vulneración del principio de tipicidad invocado por la parte actora con fundamento en que en el caso de autos no concurren condiciones que pudieran afectar a la seguridad de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas, por lo que los hechos denunciados no son subsumibles en el tipo aplicado del citado art. 34 b) del R.D. 74/1992, que sanciona como infracción muy grave, en el art. 140 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres "la realización del transporte de mercancías peligrosas en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas", se recuerda que en el art. 35.6 del citado Reglamento se recoge como un supuesto previsto en el apartado b del art. 34 el de "indicar inadecuada o erróneamente, o no indicar en la carta de porte, la mercancía peligrosa transportada", circunstancia que concurre en el caso de autos; por otra parte es evidente la incidencia que tiene para la seguridad del tráfico, ante eventuales accidentes circulatorios, el que la carga, en estos supuestos de transportes de mercancías peligrosas, se encuentre identificada y clasificada en los términos reglamentariamente exigibles.

CUARTO.- No se aprecia que concurra ninguna de las circunstancias previstas en el art. 131 de la Ley Jurisdiccional del año 1956, aplicable por razones cronológicas, a los efectos de realizar una expresa imposición de las costas de este recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de "Transportes Barcena, S.L.". No se imponen las costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Il.tra. Sra. Magistrada Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

